

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

(Mínima Cuantía)

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI

Vs Noelia Rojas y otros

76520400300620220023100

Auto 1843

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Sexto Civil Municipal
Palmira - Valle

Palmira (Valle), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1588 de fecha seis (6) de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda hipotecaria por no haberse subsanado en debida forma.

II. EL RECURSO

El fundamento básico del recurso se centra en que la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados de Janer Antonio Rojas quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.341.178, corrección que se encuentra efectuada en el escrito de subsanación por no contar con la documentación de los herederos para manifestar que los acreditara como tal.

Finalice señalando que no se ha iniciado proceso de sucesión.

Se pasa a decidir de plano lo pertinente, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene doctrinaria y jurisprudencialmente, que el recurso de reposición como medio de impugnación, autónomo de las decisiones judiciales con carácter de autos, tiene por objeto que el funcionario autor de la providencia, vuelva sobre ella y, previo análisis cuidadoso de su actuación, armonizado con los argumentos que sustentan el recurso, enmiende el yerro en caso tal, pronunciando la decisión que en derecho corresponda; o en su defecto, lo deniegue dejando incólume la providencia. Significa entonces que el juez no puede

a su arbitrio revocar las providencias que pronuncie, ni ir más allá del tema o causa que tenga relación con ella, salvo que contenga puntos no decididos, sobre los que deberá pronunciarse adicionándola o complementándola.

Descendiendo al asunto, se tiene que mediante auto No. 1389 del 4 de agosto de 2022, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda en virtud a que (i) no se aportó el certificado de defunción del señor Janer Antonio Rojas, (2) la demanda se dirige contra los herederos determinados del causante, sin embargo no se aportaron los registros civiles para acreditar el parentesco (iii) No se precisó en relación con el estado en que se encontraba la sucesión del señor Janer Antonio Rojas atendiendo las reglas del art. 87 del CGP.(iv) Por último el poder no cumplía con las exigencias del artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se informó el correo electrónico de la profesional del derecho.

Si bien es cierto la mandataria judicial en término presentó escrito de subsanación, el Despacho considero que el mismos no fue suficiente para enmendar las afugias señaladas por esta Judicatura, en virtud a que no se informó el estado en que se encontraba la sucesión del señor Janer Antonio Rojas, razón por la cual se ordenó su rechazado.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la profesional del derecho en su recurso, es necesario señalarle que el art. 87 del CGP en forma taxativa refiere que

“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Y aunque la mandataria judicial adecua la demanda en su escrito de subsanación en el sentido de indicar que la misma va dirigida contra los herederos indeterminados, no hizo pronunciamiento alguno en relación con la existencia o no de la sucesión como se solicitó inicialmente.

Razón de lo anterior el Despacho no accederá a la reposición de la providencia.

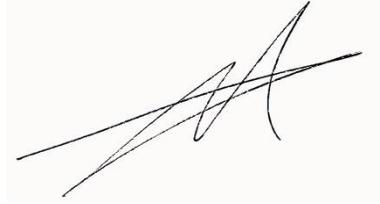
Virtud a lo que se ha dejado expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1588 del 6 de agosto de 2016 por medio del cual se rechazó la demanda para proceso ejecutivo con título hipotecario, propuesta por la Cooperativa Cootraipi, por lo ya expuesto.

SEGUNDO. En firme este proveído dese cumplimiento al numeral 3 del proveído que fue objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255cbe002f0a48c76743d344c85f67b11a107358c1e3a78f8217dde7153000c3**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>